

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	<b>ACCIÓN POPULAR</b> 110013335020201900416 00
ACCIONANTE:	NELCY HERNÁNDEZ CARRILLO
ACCIONADOS:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ– DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO (DADEP), DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE SECCIONAL BOGOTÁ, CORPORACIÓN UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS Y JARDÍN INFANTIL RAFAEL GARCÍA HERREROS

Dese por contestada la demanda, según escrito presentado por el representante legal de la Corporación Universitaria Minuto de Dios, quien, a su vez, administra el hogar infantil Rafael García Herreros, visible de folio 125 a 130 del expediente.

Por otra parte, comoquiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de pacto de cumplimiento, de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar fecha para llevar a cabo audiencia de **pacto de cumplimiento**, conforme lo dispone el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, para el día diecinueve (19) de mayo de 2021, a las nueve de la mañana (09:00 am), en la sala virtual que para el efecto sea asignada a este Despacho.

**SEGUNDO:** El respectivo link para acceder a la referida audiencia, será enviado a los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales, unos días antes a la realización de la misma.

**TERCERO:** La secretaría, por el medio más eficaz y seguro, citará a las partes, demandante, demandadas, al Agente del Ministerio Público y al Defensor del Pueblo, poniéndoles de presente la obligación que tienen de concurrir a la diligencia judicial.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**Juez**

PVC

<b>Firmado Por:</b>  <b>GINA PAOLA JUEZ JUZGADO 20 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.</b>	JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA	<b>MORENO ROJAS ADMINISTRATIVO BOGOTA, D.C.-</b>
	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26 de abril de 2021 a las 8.00 A.M.   <b>ROBERTO ESPITALETA GULFO /SECRETARIO</b>	

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be15bf3479d7a80bb8d9d6b1b82bc77b0573fd850aafa6bcb5d60dd7c5abc09**  
Documento generado en 23/04/2021 10:33:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013335020202000016 00
DEMANDANTE:	HELENA FEO CHIMBY
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 y 101 numeral 2 del Código General del Proceso (CGP), aplicables por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. Trámite procesal**

Una vez radicado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos<sup>1</sup>, por cumplir los requisitos de ley, se decidió respecto de su admisión mediante providencia de 07 de febrero de 2020<sup>2</sup>.

En cumplimiento a la citada providencia, la Secretaría del Despacho procedió a notificar a las partes, corriendo traslado de la demanda en los términos dispuestos en el artículo 172 del CPACA, el cual se extendió hasta el 27 de noviembre de 2020.

---

<sup>1</sup> Folio 52.

<sup>2</sup> Folios 54 a 56.

## 2.2. Contestación de la parte demandada<sup>3</sup>.

El extremo pasivo de la *litis*, por intermedio de apoderada, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso las excepciones previas de falta de integración de litisconsorcio necesario y/o llamamiento en garantía y prescripción.

### III. CONSIDERACIONES

El artículo 101 numeral 2° del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, dispone que “[...] *el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial [...]*”.

#### 3.1. Excepciones propuestas

La entidad accionada en la contestación presentada, remitida por correo electrónico, propuso como excepciones previas las siguientes:

- Falta de integración del litisconsorcio necesario y/o llamamiento en garantía

La administración adujo que, en atención a que las pretensiones del medio de control se dirigen a que sean incluidos factores que la parte actora considera tenían el carácter de salariales, pero que nunca fueron reportados, se considera necesaria la comparecencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en su calidad de empleadora de la señora Helena Feo Chimby y responsable de efectuar el pago de los aportes.

Al respecto, cabe anotar que, conforme el artículo 61 del CGP, la figura del litisconsorcio necesario se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada que se va a debatir, se advierte claramente que es obligatorio citar a una persona a efecto de resolver de manera uniforme el litigio planteado, so pena de que la omisión de la integración de la *litis*, conlleve una flagrante violación del derecho al debido proceso y el desconocimiento de principios

---

<sup>3</sup> Folios. 72 a 75.

esenciales del ordenamiento constitucional, tales como la justicia, la vigencia de un orden justo, así como la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales<sup>4</sup>.

En concordancia con la norma citada, la Corte Constitucional señaló que el litisconsorcio necesario puede integrarse: “[...] a) *al momento de formular la demanda, dirigiéndola contra todos los litisconsortes; b) si así no se hiciera, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio; c) en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia [...]*”<sup>5</sup>.

Es necesario que la mencionada integración se realice antes de que se profiera la sentencia de primera instancia y debe colegirse del expediente o de las pruebas que aporte quien lo solicita, que es necesario que el litisconsorte comparezca al proceso para definir el litigio.

Ahora bien, en lo que atañe al llamamiento en garantía, el artículo 244 del CPACA, dispone que “[q]uien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

Sobre el particular, el Consejo de Estado mediante providencia de 14 de mayo de 2014<sup>6</sup>, en lo que atañe al llamamiento en garantía sostuvo:

Descendiendo al caso concreto, encuentra el Despacho que ninguna de las exigencias consagradas en la norma que regula el llamamiento en garantía se cumplen en la petición que formula la entidad accionada en su escrito, pues, de una parte, no precisa cuál es el sustento legal o contractual para exigir la vinculación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en cuanto concierne al tema objeto de controversia jurídica, esto es, la expedición del acto administrativo acusado y, y de otra parte, admitiendo en gracia de discusión que las condiciones se hubieren dado, **el llamamiento tan solo procede frente a los agentes del estado y no frente a las instituciones, caso en el cual es indispensable la aportación de la prueba sumaria sobre su culpa grave o dolo.** [Negrillas fuera del texto original].

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T-056 de 6 de febrero de 1997, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia T-289 de 5 de julio de 1995, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>6</sup> Consejo de Estado – sección segunda, auto de 14 de mayo de 2014, expediente 15001-23-33-000-2013-00330-01 (1225-14), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, es claro al reglar que “[c]orresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional”.

Descendiendo al caso concreto, acorde con lo dispuesto en las normas y jurisprudencia citadas, el Despacho considera que no es dable acceder al litisconsorcio necesario, ni llamar en garantía a la Registraduría Nacional del Estado Civil, quien fueran la última empleadora de la actora, por cuanto, en caso de que se ordenara la reliquidación de la pensión de la accionante con factores sobre los cuales no se hubiese aportado, quien tiene la obligación de reconocer, pagar y ajustar la citada prestación, conforme a la normativa aplicable, es la UGPP, ente de previsión social al cual le correspondería adelantar las gestiones interadministrativas pertinentes para que el ente empleador realice las cotizaciones que adeude, si a ello hubiere lugar.

Por ende, en el evento que prosperen las pretensiones, no es al ex empleador a quien le correspondería reliquidar la pensión y asumir su pago directamente, sino a la UGPP, la cual tiene a su alcance los mecanismos idóneos para el recobro pertinente.

- **Prescripción**

Teniendo en cuenta la naturaleza mixta esta excepción, el Despacho la resolverá con el fondo del asunto, en el evento en que se determine que la demandante tiene derecho a las pretensiones reclamadas.

### **3.2. Reconocimiento de personería**

Se reconocerá personería a la abogada Judy Rosanna Mahecha Díaz, identificada con la tarjeta profesional 101.770 del C. S. de la J., como apoderada de la UGPP, de conformidad con el poder general otorgado mediante escritura pública 425 de 22 de mayo de 2015, visible de folio 76 a 77 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario y/o llamamiento en garantía propuesta por la entidad demandada.

**SEGUNDO:** La excepción de prescripción se resolverá con el fondo del asunto, en el evento en que se determine que la demandante tiene derecho a las pretensiones reclamadas

**TERCERO:** Reconocer personería a la abogada Judy Rosanna Mahecha Díaz, identificada con la tarjeta profesional 101.770 del C. S. de la J., como apoderada de la UGPP.

**CUARTO:** Por Secretaría notifíquese personalmente la presente providencia a las partes y al Representante del Ministerio Público, una vez en firme dicha providencia ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal respectivo.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

PVC

Firmado Por:

**GINA PAOLA**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 20**  
**LA CIUDAD DE**  
**BOGOTÁ, D.C.**

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26 de abril de 2021 a las 8.00 A.M.
 <b>ROBERTO ESPITALETA GULFO</b> SECRETARIO

**MORENO ROJAS**  
**ADMINISTRATIVO DE**  
**BOGOTA, D.C.-**

Este documento fue

electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

generado con firma

Código de verificación:

**cb87961228977a6185f9bd81cf295331a9a5d9ff0eee6e8ba775369502d789e3**

Documento generado en 23/04/2021 10:33:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>CONCILIACIÓN PREJUDICIAL:</b>	<b>11001333502020210005400</b>
<b>CONVOCANTE:</b>	<b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>
<b>CONVOCADO:</b>	<b>LINA MARGARITA FLOREZ PERNETT</b>

La Superintendencia de Industria y Comercio, por conducto de apoderado judicial, elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 21 de diciembre de 2020, a la cual se le asignó el radicado 676829, con el fin de obtener aprobación respecto del acuerdo logrado con la convocada, en cuanto a la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991, como son la prima por actividad, la bonificación por recreación y viáticos, con inclusión de la reserva especial del ahorro<sup>1</sup>.

Por intermedio de la Procuraduría 97 Judicial I para asuntos administrativos, se suscribió el Acta de Conciliación 676829 de 21 de diciembre de 2020, celebrada el 25 de febrero de 2021<sup>2</sup>, mediante la cual la Superintendencia de Industria y Comercio acordó pagar a la señora Lina Margarita Flórez Pernet la suma de un millón catorce mil seis pesos m/cte (\$1.014.006) en relación con la reliquidación de la prima por actividad, la bonificación por recreación y viáticos, con inclusión de la reserva especial de ahorro.

**I. La solicitud de conciliación se fundó en los siguientes hechos<sup>3</sup>**

3.1.- Los precitados funcionarios y/o ex funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio, prestan y/o prestaron sus servicios ocupando el(los) siguiente(s) cargo(s), durante el(los) periodo(s) a reliquidar:

<b>FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO</b>	<b>CARGO ACTUAL O ÚLTIMO CARGO</b>
LINA MARGARITA FLÓREZ PERNETT C.C. 1.140.844.926	Profesional Universitario 2044-01

<sup>1</sup> Folios 55-57 archivo 01 PDF del expediente digital.

<sup>2</sup> Folios 63-69 archivo 01 PDF del expediente digital.

<sup>3</sup> Folios 5-14 archivo 01 PDF del expediente digital.

3.2. - Para el pago de las prestaciones económicas y demás, se adoptó mediante el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades)), el Reglamento General de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y médico-asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio.

3.3. - En el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se consagró el pago de la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO [...].

3.4. - Por el Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades)).

3.5. - En el artículo 12 del Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, se estipuló: [...]

3.6. - En atención a lo anterior, en principio la Superintendencia de Industria y Comercio excluyó el porcentaje equivalente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, al momento de realizar los pagos por concepto de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS y PRIMA POR DEPENDIENTES.

3.7. - Es así como, por intermedio de diferentes escritos dirigidos a la Superintendencia de Industria y Comercio, varios funcionarios de la Entidad solicitaron que la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIATICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES entre otros, se les liquidara teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORROS como factor salarial, pues según los peticionarios, la Entidad al efectuar la liquidación de los citados conceptos no estaba incluyendo la RESERVA y debía hacerlo.

Estos peticionarios señalaron que desde que Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades fue suprimida<sup>1</sup> por orden del Gobierno Nacional y la Superintendencia asumió el pago correspondiente de los referidos conceptos, éstos no se han liquidado incluyendo el porcentaje de la denominada RESERVA ESPECIAL DE AHORRO.

Así mismo, en algunas peticiones se solicitaba, el reconocimiento y pago de la PRIMA DE SERVICIOS y la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN.

Las anteriores peticiones se fundamentaron en lo establecido en los artículos 12 del Decreto 1695 de 1997 y 58 del Acuerdo 040 de 1991, los cuales establecen: [...]

Finalmente, se señalaba en los referidos escritos, que para la reclamación se debía aplicar y dar cumplimiento a la norma más favorable de conformidad con el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo que señala: [...]

3.8. - La Superintendencia dando respuesta a los derechos de petición antes mencionados, inicialmente indicó que no accedía al objeto de los mismos, basada en las siguientes consideraciones: [...].

- En relación con el reconocimiento y pago de la Prima de Servicios, se consideró que no resulta procedente, por cuanto *"dicha prima no se encuentra incluida dentro de las prestaciones económicas de la entidad."*

-Frente a la indexación de la prima de alimentación no se accedió a esta petición, puesto que cuando la Superintendencia asumió el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas derivadas del Acuerdo 040 de 1991, no ha dejado de pagar dicho concepto y de conformidad con el Decreto 1695 de 1997 *"no tiene facultad legal de incrementar el valor de dicha prima de alimentación y, menos aún, ordenar el pago de su indexación."*

3.9. - No conformes con las respuestas, los peticionarios por la posición asumida por la Superintendencia, presentaron recursos de reposición y apelación, con los siguientes fundamentos: [...].

3.10. - La Superintendencia de Industria y Comercio resolvió entonces los recursos de reposición y apelación interpuestos, agotando así la vía gubernativa, basada en que no existe lugar a revocar las decisiones objeto de impugnación, puesto que las mismas se expidieron conforme a la Ley.

En este sentido, los funcionarios que presentaron derecho de petición con el objeto de que se les reconocieran la re liquidación de algunas prestaciones económicas, las cuales fueron negadas por esta Entidad, solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad previo al inicio de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Al momento del desarrollo de la audiencia de conciliación, la Superintendencia de Industria y Comercio no concilio con los convocantes por cuanto consideró que las decisiones adoptadas, en el sentido de no reconocer los derechos alegados por los peticionarios en sede administrativa, se encontraban ajustadas a la Ley.

En el certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación se señaló en ese momento: [...]:

3.11. - Frente a los fallos de primera instancia, que han negado todas o algunas pretensiones de los demandantes, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Subsección "D", al resolver el recurso de alzada, ordenó la revocatoria parcial de dichos fallos ordenando la re liquidación y pago de la PRIMA DE ACTIVIDAD PRIMA POR DEPENDIENTES y de la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN "con la inclusión de la Reserva especial de ahorro como factor base de salario".

Es de aclarar que, en varios casos, en particular en la misma Subsección, se han negado todas las pretensiones de algunas demandas, las cuales, por reparto, le fueron asignadas a los H. Magistrados Cerveleon Padilla Linares y Yolanda García de Carvajalino.

3.12. - La Superintendencia de Industria y Comercio, en la sesión del Comité de Conciliación llevada a cabo el día 03 de marzo de 2011, atendiendo lo fallado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Subsección "D" que al resolver los recursos de alzada de las demandas presentadas en este sentido, ordenó la re liquidación y pago de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIATICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES *"con inclusión de la Reserva especial de ahorro como factor base de salario"*.

Así mismo, en sesión del 22 de septiembre de 2015, EL comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, teniendo en cuenta los reiterados fallo en segunda instancia donde se ha condenado

a la Entidad a pagar la reliquidación de la Prima de Dependientes, teniendo en cuenta para ello, la Reserva especial de ahorro como parte del salario que devengan los funcionarios, decidió cambiar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias a los solicitantes y/o demandantes cuando precisamente, lo pretendido sea la reliquidación de la mencionada prima, en consecuencia, adopto un criterio general para presentar formula de conciliación respecto de las nuevas solicitudes que se hicieran por parte de funcionarios y/o ex funcionarios, criterio que se indica a continuación: [...].

3.13. - Que la Superintendencia de Industria y Comercio extendiendo su ánimo conciliatorio, mediante comunicados que se anexan a la presente solicitud, ha invitado a algunos funcionarios y/o exfuncionarios, para acogerse a la fórmula conciliatoria antes mencionada.

3.14. - Que, ante la presentación de la fórmula conciliatoria antes mencionada por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, la persona relacionada en este escrito de solicitud, aceptaron la misma en su totalidad, quedando todos atentos a conciliar ante la Procuraduría General de la Nación."

## II. El acuerdo conciliatorio

El 25 de febrero de 2021 se realizó audiencia de conciliación ante la Procuraduría 97 Judicial I para asuntos administrativos en la cual, las partes suscribieron el Acta de Conciliación Extrajudicial 676829. En dicha diligencia, la entidad convocante aportó certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de dicha entidad en la que consta lo siguiente:<sup>4</sup>

**2.3.1.CONCILIAR la reliquidación de algunas de las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIATICOS, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:**

2.3.1.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, así como también de los periodos que se relacionan.

2.3.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).

2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad y bonificación por recreación, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del

<sup>4</sup> Folios 63 PDF 01 Demanda.

Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

**2.4. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o ex funcionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los periodos se encuentran en la tabla uno del presente documento.”**

Respecto a la propuesta anterior, el apoderado judicial de la convocada manifestó lo siguiente: “[...] *De manera atenta manifiesto a usted mi decisión de aceptar en su totalidad, la liquidación básica presentada relacionada con el reconocimiento de la reserva del ahorro como factor de liquidación para la prima de actividad, Bonificación por Recreación y viáticos*”.

### III. Derecho conciliado

#### 3.1 antecedentes

El acuerdo 041 de 1991, “*Por el cual se reforman los estatutos de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “CORPORANÓNIMAS”* consagra en su artículo 4°:

CORPORANÓNIMAS tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las **prestaciones económicas** y de los servicios sociales a que está obligada por las disposiciones legales a que se refiere el artículo anterior, por las normas generales que prevén el régimen prestacional de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público y las especiales proferidas en ejercicio de lo dispuesto por la ley 6ª de 1945 y los estatutos vigentes, en relación con los afiliados forzosos, facultativos o beneficiarios, pensionados y adscritos especiales, para lo cual cumplirá con las siguientes funciones:

1.1. Atender, en relación con los funcionarios de la Superintendencia de Sociedades, de corporanónimas y de los adscritos especiales, según convenio, el reconocimiento y pago de los auxilios, indemnizaciones, subsidios, primas, seguros, servicios sociales, etc. que en la actualidad disfrutaban, y de los que en el futuro se establezcan conforme al régimen prestacional señalado por la ley y los reglamentos vigentes en la Entidad.

Por su parte, el artículo 58 del mencionado acuerdo preceptuó la denominada Reserva Especial de Ahorro, así:

CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin **pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%). previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los

beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley [...]. [Negrillas fuera del texto original].

Igualmente, por Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas", se adoptó el reglamento general de dicha Corporación para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico-asistenciales y para el otorgamiento de servicios sociales, que estableció a favor de sus afiliados, entre otras, la reserva especial de ahorro que era devengada mensualmente, en un equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, los gastos de representación y las primas de antigüedad y técnica.

Así mismo, mediante el Decreto 2156 de 30 de diciembre de 1992, el Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 20 transitorio de la CP, reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" y en su artículo 2º ordenó:

Art. 2º. OBJETO: La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANÓNIMAS", como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias.

Art. 3º FUNCIONES: Además de las funciones que la ley le señala y de las atribuidas a los organismos de previsión social, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, cumplirá las siguientes actividades:

1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales económicas y médicas asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades de Valores y de la misma Corporación.
2. Atender las prestaciones a que se obligue a favor de sus afiliados beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.

De conformidad con lo anterior, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas", estaba encargada, entre otras cosas, del pago de los beneficios económicos de los empleados de las superintendencias afiliadas a dicha entidad dentro de los que se encontraba la reserva especial del ahorro, creada mediante el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991.

Posteriormente, a través de Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, se suprimió "Corporanónimas" " y se ordenó su liquidación y en el artículo 12 se señaló:

**PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS:** El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.

Así las cosas, los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas reconocidos con anterioridad a la supresión de "Corporanónimas" quedaron a cargo de cada Superintendencia, dejando a salvo los beneficios reconocidos a los empleados.

Ahora bien, el Acuerdo 040 de 1991 que creó la "Reserva Especial de Ahorro" no le atribuyó el carácter de factor salarial; sin embargo, el Consejo de Estado mediante la sentencia de 26 de marzo de 1996, radicado 13190, consignó:

El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:

*"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%). previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..."*

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANÓNIMAS.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte..."

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, *"forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora"*, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS [sic], ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.

Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por "CORPORANOMINAS" (sic), entidad diferente de la Superintendencia de Sociedades, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la bonificación, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia estuviera a cargo de dos entidades diferentes, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en dicha forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la bonificación por retiro.

La anterior posición fue sostenida por el Consejo de Estado en Sentencia del 30 de abril de 2008 con ponencia del Dr. Jesús María Lemos Bustamante quien, al estudiar un reconocimiento pensional, reiteró el carácter salarial de la reserva especial de ahorro, citando la sentencia del 26 de marzo de 1996 anteriormente referenciada.

En consecuencia, la reserva especial de ahorro constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias, ya que dicho pago está dirigido a remunerar de manera directa los servicios prestados por el trabajador.

#### **IV. De la conciliación prejudicial**

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial. En ella intervienen el Procurador que actúa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la administración pública y el particular u otra entidad estatal.

#### 4.1 Requisitos del trámite de conciliación prejudicial en materia administrativa

En los términos de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2000, para que un asunto, que es competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, pueda resolverse a través del trámite de una conciliación se requiere:

➤ Que el asunto sea conciliable; son conciliables las pretensiones que, en sede jurisdiccional se tramitarían a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

➤ Que no haya operado el fenómeno de caducidad del respectivo medio de control.

➤ Que se haya agotado la vía gubernativa, ya sea a través de acto expreso o presunto, tal como fue previsto en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2000, lo que implica que debe haberse efectuado la respectiva reclamación, tendiente a obtener el reconocimiento de un derecho consolidado, como lo preceptúa la norma:

Artículo 81 de la Ley 446 de 1998. **Procedibilidad.** El artículo 61 de la ley 23 de 1991, quedará así: Art. 61. La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando estuviere agotada.

➤ Que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.

En consecuencia, para aprobar un acuerdo conciliatorio, se requiere: verificar i) el cumplimiento de los requisitos de Ley, ii) la legalidad del derecho que se concilia y, iii) si lo conciliado no entraña un detrimento patrimonial para el Estado.

#### 4.2 Pruebas

1. Solicitud de conciliación radicada ante la Procuraduría General de la Nación<sup>5</sup>.

2. Poder suscrito por la entidad convocante, en el que se evidencia la facultad de conciliar<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> Folios 5-14 PDF 01 expediente digital.

<sup>6</sup> Folio 18 PDF 01 expediente digital.

3. Tarjeta profesional de la convocada Lina Margarita Flórez Pernet en la que se constata que actúa en causa propia<sup>7</sup>.
4. Certificado expedido por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio<sup>8</sup>.
5. Petición presentada por la señora Lina Margarita Flórez Pernet ante la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) con radicado 20-318364-0 de 2 de septiembre de 2020<sup>9</sup>.
6. Respuesta a la anterior reclamación de 9 de septiembre de 2020, en la que se presenta fórmula de arreglo a la convocada<sup>10</sup>.
7. Aceptación por parte de la Señora Lina Margarita Flórez Pernet ante la fórmula propuesta por la SIC<sup>11</sup>.
8. Liquidación básica realizada sobre los factores base de salario de la convocada<sup>12</sup>.
9. Escrito presentado por la convocada en la que manifiesta estar de acuerdo con la liquidación de conciliación propuesta<sup>13</sup>.
10. Certificación laboral de la convocada expedida por la Coordinadora del Grupo de Trabajo del Talento Humano de la SIC, junto con las copias de las actas de posesión y resoluciones de incorporación a la entidad<sup>14</sup>.
11. Auto 001/228/2020 de 4 de enero de 2021, a través del cual se admitió la solicitud de conciliación extrajudicial<sup>15</sup>.

Así las cosas, de conformidad con las pruebas que soportan el acuerdo y teniendo en cuenta que no se viola la ley ni es lesivo para el patrimonio público, lo anterior constituye razón suficiente para aprobar la conciliación verificada el 25 de febrero de 2021, ante la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida el acta de conciliación extrajudicial con radicado 2020-676829 de 21 de diciembre de

---

<sup>7</sup> Folio 62 PDF 01 expediente digital.

<sup>8</sup> Folio 15-17 PDF 01 expediente digital.

<sup>9</sup> Folio 29-37 PDF 01 expediente digital.

<sup>10</sup> Folios 38-39 PDF 01 expediente digital.

<sup>11</sup> Folio 40 PDF 01 expediente digital.

<sup>12</sup> Folio 43-44 PDF 01 expediente digital.

<sup>13</sup> Folio 45 PDF 01 expediente digital.

<sup>14</sup> Folio 47-50 PDF 01 expediente digital.

<sup>15</sup> Folio 55-57 PDF 01 expediente digital.

2020 (2028-2020)<sup>16</sup>, respecto de las pretensiones formuladas por la entidad convocante, mediante la cual se reconoció la inclusión de la reserva especial de ahorro, en relación con la reliquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y viáticos desde el 2 de octubre de 2017 hasta el 2 de octubre de 2020, por un valor de un millón catorce mil seis pesos m/cte (\$1.014.006), que comprenden el 100% del capital sin intereses ni indexación.

Finalmente se tiene que la presente aprobación concierne a los valores conciliados por un término no mayor de tres años anteriores a la presentación de la petición de 2 de septiembre de 2020<sup>17</sup>, esto es, a partir del 2 de septiembre de 2017, por lo que no se encuentra configurado el fenómeno de prescripción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO: Aprobar** la conciliación celebrada el 25 de febrero de 2021 ante la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el Acta de Conciliación 2020-676829, entre el apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio y la señora Lina Margarita Flórez Pernet, mediante la cual se reconoció la inclusión de la reserva especial de ahorro, en relación con la reliquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y viáticos desde el 2 de octubre de 2017 al 2 de octubre de 2020, por un valor de un millón catorce mil seis pesos m/cte (\$1.014.006), de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**SEGUNDO: Reconocer** personería jurídica al Dr. Harold Antonio Mortigo Moreno identificado con cédula de ciudadanía 11.203.114 y tarjeta profesional de abogado 266.120 del Consejo Superior de la Judicatura, para obrar como apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio en los términos del poder visible en el archivo digital 01 folio 18 pdf.

**TERCERO: Reconocer** personería jurídica a la Dra. Lina Margarita Flórez Pernet, identificada con cédula de ciudadanía 1.140.844.926 y tarjeta profesional de abogada 258.430 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en causa

---

<sup>16</sup> Folios 63-69 PDF 01 expediente digital

<sup>17</sup> Folio 38 PDF 01 expediente digital

propia de acuerdo con la Tarjeta profesional visible en el archivo digital 01 folio 64 pdf.

**CUARTO: Expedir** a costa de la interesada copia de la presente decisión con la correspondiente constancia para su ejecutoria.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

PRV

(Firmada electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**GINA PAOLA  
JUEZ  
JUZGADO 20**

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26 de abril de 2021 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO

**MORENO ROJAS**

**ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c619aec752a3b3823b82e912b2b5324ce36edb5f1fbd6df4e06e9ffacc7cf25f**

Documento generado en 23/04/2021 10:33:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202100088 00
DEMANDANTE:	NANCY BOTERO ÁLVAREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

La señora Nancy Botero Álvarez, por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), solicitó la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada negó tener como factor salarial la bonificación judicial, con el fin de reliquidar las prestaciones sociales que devenga, creada por los Decretos 0383 y/o 0384 de 6 de marzo de 2013.

Sobre el particular, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto de 10 de julio de 2020, Magistrada Ponente Dra. María Cristina Quintero Facundo, al estudiar un tema semejante al que nos ocupa, señaló:

**2.4** En el sub lite, la acción va encaminada a la declaratoria de nulidad del acto administrativo proferido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante el cual se negó al demandante el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, y reliquidación por su inclusión, de todas las prestaciones sociales desde el 1° de enero de 2013; por lo que la causal invocada por el **Juez Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, cifra en un interés económico y cobija a todos los Jueces Administrativos de este distrito judicial, teniendo en cuenta las repercusiones que para los servidores judiciales y en particular para los jueces administrativos, tiene el reconocimiento de dicho emolumento en los términos que aquí se pretende.

[...]

Por ende, se **ACEPTARÁ** el impedimento por ella propuesto y que comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá D.C., contrastado que el Decreto 382 (sic) de 2013 modificado por el Decreto 1269 y posteriormente por el Decreto 246 de 2016, contemplo la Bonificación Salarial para funcionarios y empleados judiciales, y consecuentemente, de estimarse las pretensiones del

aquí accionante, la sentencia se constituiría en un precedente que a futuro beneficiaría los intereses de las citadas autoridades judiciales.

Aunado a lo anterior, la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), establece:

**Artículo 141. Causales de recusación.**

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

[...]

Por lo anterior, como quiera que la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, incluida la suscrita, podemos ser beneficiados con las resultas del proceso, pues una decisión que acceda a las pretensiones de la accionante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses, para que también se tenga como factor salarial la indicada bonificación judicial creada para los servidores públicos de la Rama Judicial mediante Decreto 0383 de 6 de marzo de 2013, entre otros empleos, para los de Jueces del Circuito, como consta en el numeral 3° del artículo 1° de la citada norma, es del caso declarar el respectivo impedimento y la suspensión inmediata del proceso hasta tanto este sea resuelto.

Se ordena remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por comprender a todos los Jueces de este Circuito Judicial la causal de impedimento señalada, en los términos del numeral 2° del artículo 131 del CPACA, previas las anotaciones a que haya lugar.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Declarar el impedimento** para conocer del presente medio de control por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 del CGP).

**SEGUNDO.- Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por tener todos los Jueces de este Circuito Judicial igual interés, previas las anotaciones a que haya lugar

Notifíquese y cúmplase

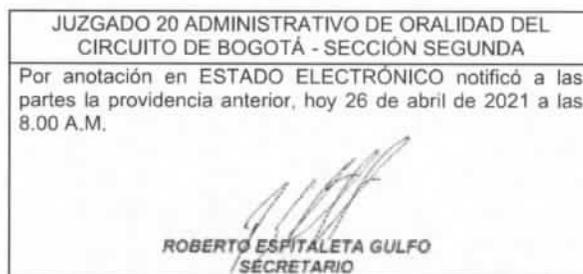
(Firmado electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

G.P.

Firmado Por:

**GINA PAOLA**



**MORENO ROJAS**

**JUEZ**

**JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ,  
D.C.**

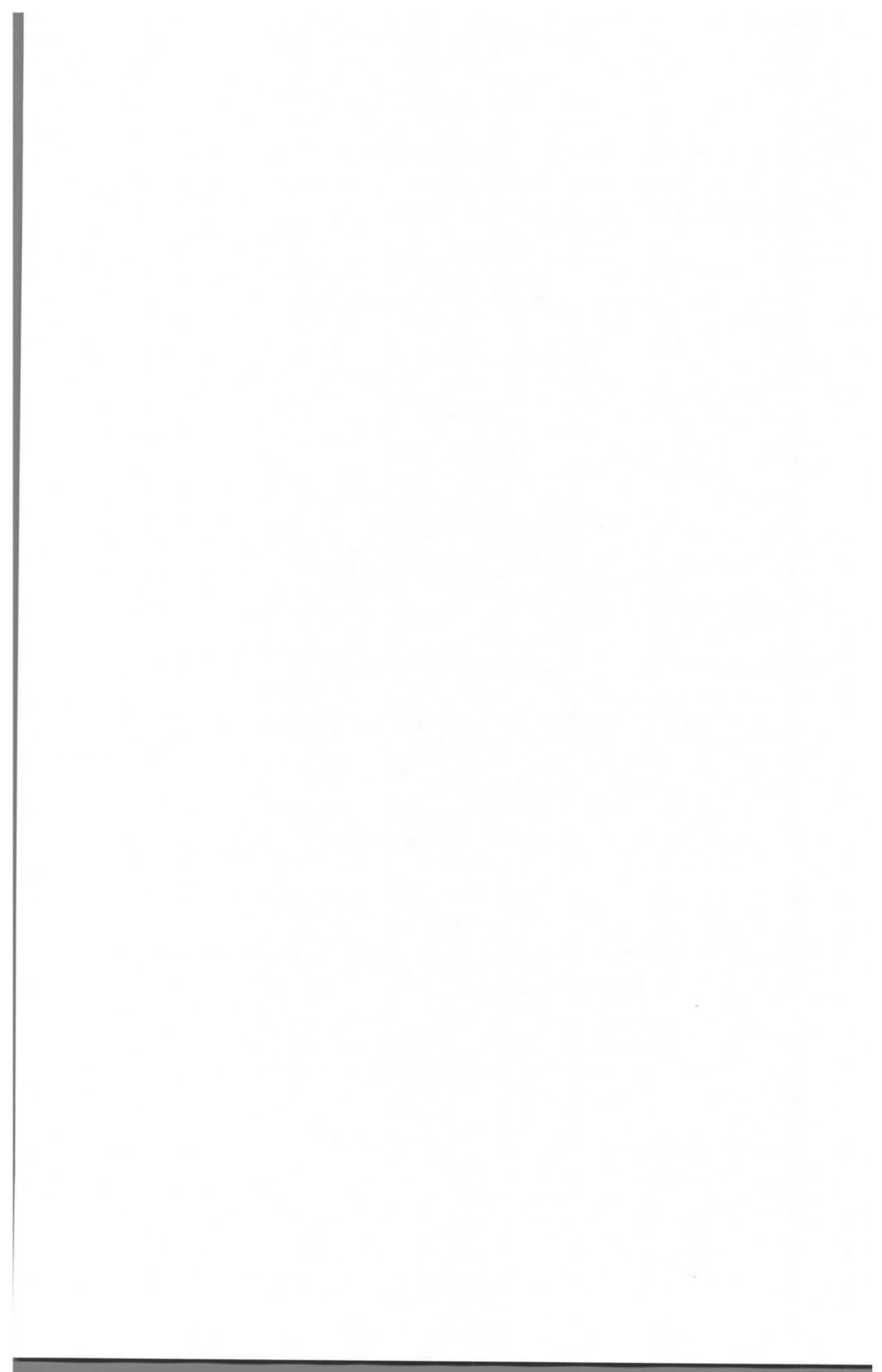
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**63d986ffec79f7ff86ea60eada6a807d5ea6f22a6d50c5edbaac1f55ee442640**

Documento generado en 23/04/2021 10:33:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202100073 00
DEMANDANTE:	STELLA MARÍA OSORNO BAUTISTA Y OTRO
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Las doctoras Stella María Osorno Bautista y Andrea del Pilar Zarate Flórez, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), solicitaron la nulidad de los actos administrativos mediante el cual la entidad demandada negó tener como factor salarial la bonificación judicial, con el fin de reliquidar las prestaciones sociales que devengan, creada por el Decreto 0383 de 6 de marzo de 2013 y desarrollada mediante los decretos salariales anuales de la Rama Judicial (Decretos 1269 de 2015 y 246 de 2016).

Sobre el particular, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del 10 de julio de 2020, Magistrada Ponente Dra. María Cristina Quintero Facundo, al estudiar un tema semejante al que nos ocupa, señaló:

**2.4** En el sub lite, la acción va encaminada a la declaratoria de nulidad del acto administrativo proferido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante el cual se negó al demandante el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, y reliquidación por su inclusión, de todas las prestaciones sociales desde el 1° de enero de 2013; por lo que la causal invocada por el **Juez Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, cifra en un interés económico y cobija a todos los Jueces Administrativos de este distrito judicial, teniendo en cuenta las repercusiones que para los servidores judiciales y en particular para los jueces administrativos, tiene el reconocimiento de dicho emolumento en los términos que aquí se pretende.

[...]

Por ende, se ACEPTARÁ el impedimento por ella propuesto y que comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá D.C., contrastado que el Decreto 382 (sic) de 2013 modificado por el Decreto 1269 y posteriormente por el

Decreto 246 de 2016, contemplo la Bonificación Salarial para funcionarios y empleados judiciales, y consecuentemente, de estimarse las pretensiones del aquí accionante, la sentencia se constituiría en un precedente que a futuro beneficiaría los intereses de las citadas autoridades judiciales.

Aunado a lo anterior, la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), establece:

**Artículo 141. Causales de recusación.**

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

[...]

Por lo anterior, comoquiera que la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, incluida la suscrita, podemos ser beneficiados con las resultas del proceso, pues una decisión que acceda a las pretensiones de la accionante constituiría un precedente que a futuro podría favorecer nuestros intereses, para que también se tenga como factor salarial la indicada bonificación judicial creada para los servidores públicos de la Rama Judicial mediante Decreto 0383 de 6 de marzo de 2013, entre otros empleos, para los de jueces del Circuito, como consta en el numeral 3º del artículo 1º de la citada norma, me declaró impedida para conocer del presente asunto.

En consecuencia, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por comprender a todos los Jueces de este Circuito judicial la causal de impedimento señalada, en los términos del numeral 2º del artículo 131 del CPACA, previas las anotaciones a que haya lugar.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - Declarar el Impedimento** para conocer del presente medio de control por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 del C.G.P.).

**SEGUNDO.- Remitir** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por tener todos los Jueces de este Circuito Judicial igual interés, previas las anotaciones a que haya lugar.

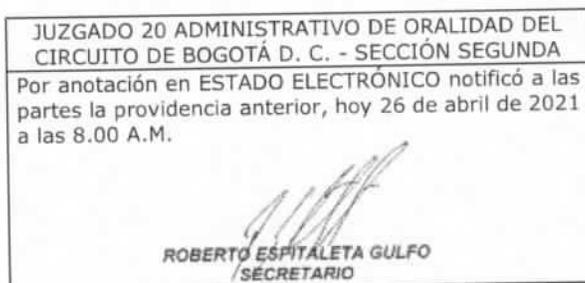
Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

PRV

**Firmado Por:**

**GINA PAOLA**  
**JUEZ**



**MORENO ROJAS**

**JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ,  
D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**21b7e711fd4949cd708a51c2b197cf0317ff2e81ee75dc788e0568ea67f11184**

*Documento generado en 23/04/2021 10:33:30 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202100072 00
DEMANDANTE:	ISRAEL ANTONIO BORDA HERRERA
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El señor Israel Antonio Borda Herrera, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), solicitó la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada negó tener como factor salarial la bonificación judicial, con el fin de reliquidar las prestaciones sociales que devenga, creada por los Decretos 0382 de 6 de marzo de 2013 y 022 de 9 de enero de 2014.

Sobre el particular, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto de 10 de julio de 2020, Magistrada Ponente Dra. María Cristina Quintero Facundo, al estudiar un tema semejante al que nos ocupa, señaló:

**2.4** En el sub lite, la acción va encaminada a la declaratoria de nulidad del acto administrativo proferido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante el cual se negó al demandante el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, y reliquidación por su inclusión, de todas las prestaciones sociales desde el 1° de enero de 2013; por lo que la causal invocada por el **Juez Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, cifra en un interés económico y cobija a todos los Jueces Administrativos de este distrito judicial, teniendo en cuenta las repercusiones que para los servidores judiciales y en particular para los jueces administrativos, tiene el reconocimiento de dicho emolumento en los términos que aquí se pretende.

[...]

Por ende, se **ACEPTARÁ** el impedimento por ella propuesto y que comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá D.C., contrastado que el Decreto 382 (sic) de 2013 modificado por el Decreto 1269 y posteriormente por el Decreto 246 de 2016, contemplo la Bonificación Salarial para funcionarios y empleados judiciales, y consecuentemente, de estimarse las pretensiones del aquí accionante, la sentencia se constituiría en un precedente que a futuro beneficiaría los intereses de las citadas autoridades judiciales.

Aunado a lo anterior, la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), establece:

**Artículo 141. Causales de recusación.**

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

[...]

Por lo anterior, comoquiera que la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, incluida la suscrita, podemos ser beneficiados con las resultas del proceso, pues una decisión que acceda a las pretensiones de los accionantes constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses, para que también se tenga como factor salarial la indicada bonificación judicial creada para los servidores públicos de la Rama Judicial mediante Decreto 0383 de 6 de marzo de 2013, entre otros empleos, para los de Jueces del Circuito, como consta en el numeral 3º del artículo 1º de la citada norma, es del caso declarar el respectivo impedimento.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por comprender a todos los Jueces de este Circuito Judicial la causal de impedimento señalada, en los términos del numeral 2º del artículo 131 del CPACA, previas las anotaciones a que haya lugar.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Declarar el impedimento** para conocer del presente medio de control por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 del CGP).

**SEGUNDO.- Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por tener todos los Jueces de este Circuito Judicial igual interés, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmada electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

PRV

**Firmado Por:**

**GINA PAOLA  
JUEZ**

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26 de abril de 2021 las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO

**MORENO ROJAS**

**JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ,  
D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12*

*Código de verificación:*

**495eb400fa1fe554af523877389cc00abee61d635c9d8b26954d2669f82cb56a**

*Documento generado en 23/04/2021 10:33:29 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202100066 00
DEMANDANTE:	OSCAR HERNANDO VARGAS
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Correspondería avocar el conocimiento del presente proceso, si no fuera porque, conforme al numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la competencia en razón del territorio en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios y, una vez revisado el expediente, se verifica que el último lugar donde laboró el accionante fue en el Grupo Fuerza Disponible del Departamento de Policía de Córdoba - DECOR, ubicado en el municipio de Montería – Córdoba, según consta en la Hoja de Servicios 14244819 de 01 de junio de 2004<sup>1</sup>.

Así las cosas, el conocimiento de estas diligencias corresponde al distrito judicial administrativo de Córdoba, circuito judicial administrativo de Montería, con fundamento en el numeral 13º del artículo 1º del Acuerdo PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, por medio del cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio Nacional.

En consecuencia, se ordenará remitir por competencia el expediente de la referencia al Juzgado Administrativo del Circuito de Montería, previas las anotaciones a que haya lugar.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

---

<sup>1</sup> Folio 20.

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Declarar la falta de competencia por factor territorial para conocer del proceso de la referencia, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, remítase el expediente a los juzgados administrativos del circuito judicial de Montería, por ser competentes para conocer del asunto, previas las anotaciones a que haya lugar.

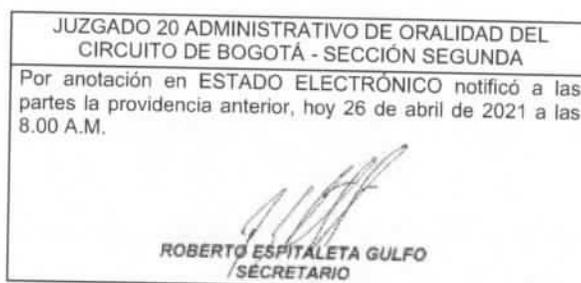
Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS**

**JUEZ**

G.P.



Firmado Por:

**GINA PAOLA MORENO ROJAS**

**JUEZ**

**JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fc425fdde1dbdc0915b1415481d9f93abbca4c04fb9510e33e9bee76adbcc56**

Documento generado en 23/04/2021 10:33:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202100083 00
DEMANDANTE:	MARÍA LETICIA RINCÓN ROCHA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Correspondería avocar el conocimiento del presente proceso, si no fuera porque, conforme al numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la competencia en razón del territorio en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios y, una vez revisado el expediente, se verifica que el último lugar donde laboró la accionante fue en la IED Normal Superior, ubicado en el municipio de Ubaté – Cundinamarca, según consta en la Resolución 000328 de 07 de febrero de 2020<sup>1</sup>.

Así las cosas, el conocimiento de estas diligencias corresponde al distrito judicial administrativo de Cundinamarca, circuito judicial administrativo de Zipaquirá, con fundamento en el numeral 14º, literal e) del artículo 1º del Acuerdo PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, por medio del cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio Nacional.

En consecuencia, se ordenará remitir por competencia el expediente de la referencia al Juzgado Administrativo del Circuito de Zipaquirá, previas las anotaciones a que haya lugar.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Declarar la falta de competencia por factor territorial para conocer del proceso de la referencia, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

---

<sup>1</sup> En 3 folios.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, remítase el expediente a los juzgados administrativos del circuito judicial de Zipaquirá, por ser competentes para conocer del asunto, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS**

**JUEZ**

G.P.



Firmado Por:

**GINA PAOLA MORENO ROJAS**

**JUEZ**

**JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cdc760a311ef09f2870855a363c14630a332267688554aa5c3c823a54ed7f255**

Documento generado en 23/04/2021 10:33:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013335020202000059 00
DEMANDANTE:	MIGUEL ANTONIO GUEVARA SOTO
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR) y NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. Demanda**

El señor Miguel Antonio Guevara Soto, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>2</sup>, demandó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en adelante Casur, y a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad del Oficio S-2019-072219/DIPON-DITAH-1.10 de 04 de diciembre de 2019, por el cual la Dirección General de la Policía Nacional le negó al actor el reconocimiento y pago de los tres meses de alta.
- Declarar la nulidad del Oficio 201921000315721 Id: 509284 de 06 de noviembre de 2019, a través del cual Casur le negó al demandante el reconocimiento y pago de la asignación de retiro.

<sup>1</sup> A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

<sup>2</sup> Folios 1 a 19.

- A título de restablecimiento del derecho, se ordene a las entidades demandadas (i) reconocer y pagar los tres meses de alta, por parte de la Policía Nacional y la asignación de retiro, a cargo de Casur, desde el 22 de julio de 2019, fecha de retiro del servicio del demandante; (ii) indexar las sumas resultantes; (iii) sufragar los intereses moratorios; (iii) dar cumplimiento al fallo en los términos de los artículos 187, 192 y 195 del CPACA; y por último, se condene en costas a las entidades demandadas.

**2.2 Contestación de Casur<sup>3</sup>.** Por conducto de apoderada, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que no propuso excepciones previas.

**2.3 Contestación de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional<sup>4</sup>.** Por intermedio de apoderada, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que no propuso excepciones previas.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y las contestaciones a esta, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

##### 3.1.1 Hechos

1) El actor laboró al servicio de la Policía Nacional en el escalafón de nivel ejecutivo, desde el 02 de diciembre de 2002 hasta el 22 de julio de 2019.

2) Mediante Resolución 03015 del 16 de julio de 2019, la Dirección General de la Policía Nacional ejecutó la sanción disciplinaria impuesta al demandante por medio del fallo de 20 de julio del mismo año, dentro del proceso disciplinario SEARA-2019-15.

<sup>3</sup> Folios 105 a 110.

<sup>4</sup> Folios 121 a 124.

3) El 17 de septiembre de 2019 el actor solicitó de Casur el reconocimiento y pago de la asignación de retiro, la cual fue negada a través de Oficio 201921000315721 Id: 509284 de 06 de noviembre del mismo año.

4) Por escrito presentado ante la Dirección General de la Policía Nacional el 18 de septiembre de 2019 el actor solicitó el reconocimiento y pago de los 3 meses de alta, resuelto en forma negativa con Oficio S-2019-072219/DIPON-DITAH-1.10 de 04 de diciembre de la misma anualidad.

**3.1.2.** De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Se trata de determinar si al señor Miguel Antonio Guevara Soto le asiste razón jurídica para solicitar que (i) la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional le reconozca y pague los tres meses de alta; y (ii) la Caja de Sueldos de la Policía Nacional le reconozca y pague la asignación de retiro; o si, por el contrario, no le asiste tal derecho, como lo sostienen las accionadas en los actos administrativos cuestionados.

### **3.2. Pruebas**

Se observa que, dentro del escrito de demanda, la parte demandante relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y no solicitó el decreto de ningún medio de prueba adicional.

Por su parte, Casur allegó en medio magnético los antecedentes administrativos del actor y no solicitó el decreto de ningún medio de prueba adicional.

Finalmente, la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional no aportó ni solicitó ningún medio de prueba.

En este sentido, el Despacho dispondrá:

Tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora, que obran de folio 21 a 22 y 41 a 48 del expediente y por Casur en medio magnético visible a folio 120 del plenario, los cuales se deberán incorporar a la presente actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.

### 3.3 Reconocimiento de personería

Se reconocerá personería a las abogadas Ayda Nith García Sánchez como apoderada de Casur, de conformidad con el poder visible a folio 111 del expediente y a Aaira Carolina Ospina Gutiérrez en procura de los intereses de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos del poder obrante a folio 125 del plenario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó expuesto en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante, que obran de folio 21 a 22 y 41 a 48 del expediente y por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en medio magnético visible a folio 120 del plenario, los cuales se incorporan a la presente actuación.

**TERCERO:** Se reconoce personería a las abogadas Ayda Nith García Sánchez como apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, de conformidad con el poder visible a folio 111 del expediente, y a Aaira Carolina Ospina Gutiérrez en procura de los intereses de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos del poder obrante a folio 125 del plenario.

**CUARTO:** En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

PVC

Firmado Por:

GINA PAOLA  
JUEZ  
JUZGADO 20

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26 de abril de 2021 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO

MORENO ROJAS

ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

25a450fbd6fb571da7f87886579e906904682b991ae9cb37b7e3fa2f9bfea2d3

Documento generado en 23/04/2021 10:33:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013335020202000045 00
DEMANDANTE:	DIANA PAOLA FLÓREZ LEÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. Demanda**

La abogada Diana Paola Florez León, en nombre propio, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>2</sup>, demandó a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Inaplicar por inconstitucional la Circular DEAJC18-5 de 19 de enero de 2018 proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
- Declarar la nulidad de las Resoluciones 9769 de 20 de noviembre de 2018, mediante la cual la accionada le reconoció una cesantía parcial; 13742 de 31 de diciembre del referido año, con la cual le reconoció una cesantía definitiva; y 5419 de 2 de agosto de 2019, que resolvió el recurso de reposición

<sup>1</sup> A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

<sup>2</sup> Folios 1-10.

interpuesto contra los mencionados actos administrativos y concedió el recurso de apelación.

- Declarar la nulidad del acto ficto negativo que se produjo por la falta de respuesta al recurso de apelación formulado contra las Resoluciones 9769 de 20 de noviembre y 13742 de 31 de diciembre, ambas de 2018, a través del cual se negó la liquidación de las cesantías parciales de 2018, por los 360 días laborales.
- A título de restablecimiento del derecho, se ordene a las entidades demandadas (i) reconocer que no existió solución de continuidad en los servicios prestados por la actora en 2018; (ii) proferir un nuevo acto administrativo que liquide las cesantías parciales del 2018, con base en los 360 días laborales; (iii) sufragar la diferencia entre lo pagado y lo dejado de percibir por concepto de cesantías parciales e intereses de las mismas durante la referida anualidad; (iv) conceder la sanción moratoria correspondientes a un día de salario por cada día de retardo en el pago total del valor causado por concepto de su cesantía anualizada, desde el 15 de febrero de 2019, hasta el pago efectivo de la obligación; y (v) dar cumplimiento al fallo en los términos de los artículos 187 y 192 del CPACA.

**2.2 Contestación de la parte demandada**<sup>3</sup>. El extremo pasivo de la *litis*, por intermedio de apoderado, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que no propuso excepciones previas.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y la contestación a esta, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

---

<sup>3</sup> Folios. 43 a 51.

### 3.1.1 Hechos

- 1) La accionante labora al servicio de la Rama Judicial desde el 28 de febrero de 2013.
- 2) Mediante Resolución 9769 de 20 de noviembre de 2018, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca liquidó a favor de la demandante auxilio de cesantía definitiva por el periodo comprendido entre el 01 de enero y el 24 de octubre de 2018.
- 3) Por medio de Resolución 13742 de 31 de diciembre de 2018, la demandada liquidó a favor de la actora auxilio de cesantía parcial por el periodo comprendido del 25 de octubre al 31 de diciembre de 2018.
- 4) El 22 de abril de 2019 la demandante presentó recursos de reposición y en subsidio apelación contra los actos administrativos referidos en los numerales precedentes.
- 5) A través de Resolución 5416 de 2 de agosto de 2019, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca resolvió el recurso de reposición interpuesto, en el que decidió confirmar la Resolución 13742 de 31 de diciembre de 2018 y modificar la Resolución 9769 de 20 de noviembre del mismo año, además, concedió el recurso de apelación.

**3.1.2.** De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Se trata de determinar si la señora Diana Paola Flórez León tiene derecho a que la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (i) inaplique por inconstitucional la Circular DEAJC18-5 de 19 de enero de 2018; (ii) expida un nuevo acto administrativo en el que liquide su cesantía anualizada, con base en los 360 días laborados en 2018; y (iii) reconozca y pague la sanción moratoria por el pago tardío de la cesantía anualizada; o si, por el contrario, el proceder de la accionada tiene fundamento legal que lo sustente.

### **3.2. Pruebas**

Se observa que, dentro del escrito de demanda, la parte demandante relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y solicitó informe escrito bajo juramento del Director Ejecutivo de Administración Judicial, con el fin de absolver seis interrogantes que cita.

Por su parte, la parte accionada aportó en medio magnético los antecedentes administrativos de la actora y no solicitó el decreto de ningún medio de prueba adicional.

En este sentido, el Despacho dispondrá:

- a) Tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora, que obran de folio 26 a 28 del expediente y por la accionada, en medio magnético visible a folio 59 del plenario, los cuales se deberán incorporar a la presente actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.
- b) Negar la práctica del informe escrito bajo juramento, solicitado por la parte demandante, comoquiera que el asunto de la referencia es de puro derecho y las pruebas documentales obrantes en el expediente resultan suficientes para proferir la sentencia correspondiente, sin que se advierta que sea necesario requerir elementos de prueba adicionales que podrían generar una dilación del proceso.

### **3.3 Reconocimiento de personería**

Se reconocerá personería al abogado Cesar Augusto Mejía Ramírez como apoderado de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con el poder visible a folio 52 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó expuesto en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante, que obran de folio 26 a 28 del expediente, y por la accionada, en medio magnético visible a folio 59 del plenario, los cuales se incorporan a la presente actuación.

**TERCERO:** Negar la práctica de la prueba solicitada por la parte demandante.

**CUARTO:** Se reconoce personería al abogado Cesar Augusto Mejía Ramírez como apoderado de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con el poder visible a folio 52 del expediente.

**QUINTO:** En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

PVC

**Firmado Por:**

**GINA PAOLA**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 20**

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26 de abril de 2021 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPÍALETA GULFO SECRETARIO

**MORENO ROJAS**

**ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9092c27bda5b4faeac3dca72c3a9d1f1521cd5bae6de1ccab968d1e97482979a**

Documento generado en 23/04/2021 10:33:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013335020202000036 00
DEMANDANTE:	MARÍA ASCENSIÓN DURÁN
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. Demanda**

La señora María Ascensión Durán, por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>2</sup>, demandó a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad de las Resoluciones SUB 215723 de 12 de agosto y DPE 12764 de 6 de noviembre, ambas de 2019, a través de las cuales se le negó a la actora la reliquidación de la pensión de jubilación.

---

<sup>1</sup> A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

<sup>2</sup> Folios 1-8.

- A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada (i) reliquidar la pensión de jubilación de la accionante teniendo en cuenta el promedio de todas las cotizaciones efectuadas al sistema pensional en los últimos 10 años anteriores al retiro, de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993 y la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 28 de agosto de 2018; (ii) indexar las sumas resultantes conforme al artículo 187 del CPACA y (iii) dar cumplimiento al fallo en los términos del artículo 192 del CPACA.

**2.2 Contestación de la parte demandada**<sup>3</sup>. El extremo pasivo de la litis, por intermedio de apoderado, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso la excepción de prescripción, por lo tanto, teniendo en cuenta la naturaleza mixta de esta excepción, el Despacho la resolverá con el fondo del asunto, en el evento en que se determine que la demandante tiene derecho a las pretensiones reclamadas. Por otra parte, aportó el expediente administrativo de la demandante y no solicitó el decreto o practica de ninguna otra prueba.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y la contestación a esta, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

##### 3.1.1 Hechos

1) La señora demandante nació el 17 de abril de 1955 y estuvo vinculada a la Secretaria Distrital de Integración Social, en calidad de empleada pública, desde el 15 de junio de 1982 hasta el 31 de octubre de 2014.

---

<sup>3</sup> Folios. 74-80

2) Mediante Resolución 2611 de 30 de enero de 2012, la demandada le reconoció a la accionante pensión de jubilación, de conformidad con la Ley 797 de 2003 y a través de Resolución GNR 425751 de 16 de diciembre de 2014 ingresó en nómina la mencionada prestación, con efectividad a partir del 1 de noviembre de 2014.

3) El 16 de abril de 2019 la demandante reclamó de Colpensiones la reliquidación de su pensión de jubilación, teniendo en cuenta el promedio de todas las cotizaciones efectuadas al sistema pensional en los últimos 10 años anteriores del retiro, de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993 y la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 28 de agosto de 2018.

4) Por medio de Resoluciones SUB 215723 de 12 de agosto y DPE 12764 de 6 de noviembre, ambas de 2019, la administración negó la anterior petición.

**3.1.2.** De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Se trata de determinar si la señora María Ascensión Duran tiene derecho a que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones le reliquide su pensión de jubilación, con base en el promedio de todas las cotizaciones efectuadas al sistema pensional en los últimos 10 años anteriores a su retiro, de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993 y la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 28 de agosto de 2018, o si, por el contrario, la pensión reconocida por la entidad demandada se ajusta a derecho.

### **3.2. Pruebas**

Se observa que dentro del escrito de demanda la parte accionante relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y solicitó oficiar a la accionada para que allegue el expediente administrativo de la pensionada.

Por su parte, Colpensiones aportó el expediente administrativo de la demandante<sup>4</sup> y no solicitó el decreto de ningún medio de prueba adicional.

En este sentido, el Despacho dispondrá:

- a) Tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora, que obran de folio 15 a 19, 24 a 29, y 34 a 390 del plenario y el expediente administrativo aportado por la entidad demandada en el CD visible en el folio 80A, los cuales se deberán incorporar a la presente actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.
- b) Negar librar oficio dirigido a Colpensiones, en los términos solicitados por la parte demandante, comoquiera que el expediente administrativo se encuentra anexado al proceso.

### **3.3 Reconocimiento de personería**

Se reconocerá personería a la abogada Angie Catherine Millán, identificada con la cédula de ciudadanía 52.962.305 y TP 228.122 del C.S.J como apoderada de Colpensiones, de conformidad con el poder que se encuentra a folio 73 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó expuesto en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

---

<sup>4</sup> Folio 80 A.

**SEGUNDO:** Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora, que obran de folios 15 a 19, 24 a 29, y 34 a 390 del plenario y el expediente administrativo aportado por la entidad demandada, en el CD visible en el folio 80A, los cuales se incorporan a la presente actuación.

**TERCERO:** Negar la práctica de la prueba solicitada por la parte demandante.

**CUARTO:** Se reconoce personería a la abogada Angie Catherine Millán, identificada con la cédula de ciudadanía 52.962.305 y TP 228.122 del C.S.J como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, de conformidad con el poder que se encuentra a folio 73 del expediente.

**QUINTO:** En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

DV

**Firmado Por:**

**GINA PAOLA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 20**

**ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26 de abril de 2021 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO

**MORENO ROJAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a7e50e60eb0f388e11466db91c8ff3add8fdf7ef56a86e787a02a55ebc1cc26c**

Documento generado en 23/04/2021 10:33:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013335020202000033 00
DEMANDANTE:	JOSÉ ALFONSO MOLINA DÍAZ
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. Demanda**

El señor José Alfonso Molina Díaz, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>2</sup>, demandó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Casur), con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad del Oficio 201912000376341 id: 526696 de 27 de diciembre de 2019, a través del cual la accionada le negó al demandante el reajuste de las primas de navidad, servicio y vacaciones, así como el subsidio de alimentación, que hacen parte integral de su asignación de retiro.
- A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada (i) reajustar el subsidio de alimentación y las primas de navidad, servicio, y vacaciones en la asignación de retiro del actor, conforme al principio de oscilación previsto en la Ley 923 de 2004 y los Decretos 1091 de 1995 y

<sup>1</sup> A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

<sup>2</sup> Folios 1-13.

4433 de 2004; (ii) realizar los ajustes de valor conforme al artículo 187 del CPACA; (iii) dar cumplimiento al fallo en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA; y, por último, condenar en costas a la parte accionada.

**2.2 Contestación de la parte demandada**<sup>3</sup>. La entidad contestó la demanda en tiempo, aportó el expediente administrativo del demandante y no solicitó el decreto o práctica de ninguna otra prueba.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y la contestación a esta, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

##### 3.1.1 Hechos

1) El demandante ingresó a la Policía Nacional en 1990, en condición de alumno agente, luego, en 1994 fue homologado al nivel ejecutivo y en 2013 se retiró del servicio por solicitud propia.

2) Mediante Resolución 4086 de 21 de mayo de 2013, la demandada le reconoció al accionante asignación de retiro.

3) El 4 de octubre de 2019 el actor solicitó de la Casur el reajuste de las primas de navidad, servicio, vacaciones y el subsidio de alimentación en la asignación de retiro, conforme al principio de oscilación previsto en la Ley 923 de 2004 y los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004.

**3.1.2.** De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Se trata de determinar si el señor José Alfonso Molina Díaz tiene derecho a que le sean reajustadas las primas de navidad, servicio, vacaciones y el subsidio de alimentación en la asignación de retiro que devenga, conforme al principio de

---

<sup>3</sup> Folios. 48-51.

oscilación previsto en la Ley 923 de 2004 y los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004, o si, por el contrario, dichas partidas deben seguirse liquidando conforme lo efectúa la entidad demandada.

### **3.2. Pruebas**

Se observa que dentro del escrito de demanda la parte accionante relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y no solicitó el decreto de ninguna adicional<sup>4</sup>.

Por su parte, Casur aportó el expediente administrativo del demandante<sup>5</sup> y no requirió la práctica de prueba alguna.

En este sentido, el Despacho dispondrá:

Tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora, que obran de folio 15 a 26 y 30 del plenario y el expediente administrativo aportado por la entidad demandada, visible en los folios 52 a 57, los cuales se deberán incorporar a la presente actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.

### **3.3 Reconocimiento de personería**

Se reconocerá personería al abogado Carlos Adolfo Benavides Blanco, identificado con la cédula de ciudadanía 1.016.036.150 y TP 267.927 del C.S.J como apoderado de Casur, de conformidad con el poder que se encuentra a folio 57 vuelto del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó expuesto en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

---

<sup>4</sup> Folio 12.

<sup>5</sup> Folios 52 a 63.

**SEGUNDO:** Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora, que obran de folio 15 a 26 y 30 del plenario y el expediente administrativo aportado por la entidad demandada visible en los folios 52 a 57, los cuales se incorporan a la presente actuación.

**TERCERO:** Se reconoce personería al abogado Carlos Adolfo Benavides Blanco, identificado con la cédula de ciudadanía 1.016.036.150 y TP 267.927 del C.S.J como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro la Policía Nacional, de conformidad con el poder que se encuentra a folio 57 vuelto del expediente.

**CUARTO:** En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

DV

**Firmado Por:**

**GINA PAOLA**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 20**

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26 de abril de 2021 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO

**MORENO ROJAS**

**ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**631f33db2d6d9d7c0e91ba14d75da2c3efd5536763e4bc2c523f18938470153c**

Documento generado en 23/04/2021 10:33:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013335020201900544 00
DEMANDANTE:	VICTOR JULIO QUINTERO SUÁREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. Demanda**

El señor Víctor Julio Quintero Suárez, por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>2</sup>, demandó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y a la Fiduciaria la Previsora SA (Fiduprevisora SA) con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad de las Resoluciones 8781 de 11 de septiembre de 2019 y 10401 de 1 de noviembre de 2019, a través de las cuales las accionadas le negaron al actor el ajuste a la pensión de jubilación del demandante, el reintegro y suspensión de las sumas descontadas por concepto de salud sobre las mesadas adicionales de cada año y el reconocimiento y pago de la prima de medio año, establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

<sup>1</sup> A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

<sup>2</sup> Folios 1-15.

- Declarar la nulidad del acto ficto negativo que se produjo por la falta de respuesta a la petición radicada ante la Fiduprevisora SA, el 23 de abril de 2019, mediante el cual se negó el ajuste a la pensión de jubilación del demandante, el reintegro y suspensión de las sumas descontadas por concepto de salud sobre las mesadas adicionales de cada año y el reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.
- A título de restablecimiento del derecho, se ordene a las entidades demandadas (i) realizar los trámites necesarios para que la Secretaría de Educación de Bogotá solicite a la AFP COLFONDOS los aportes realizados como docente hora cátedra por la Universidad Pedagógica Nacional con el fin de reajustar la pensión de jubilación que devenga el accionante; (ii) ajustar la aludida prestación incluyendo todos los factores salariales que recibió el año anterior al cumplimiento del estatus pensional, esto es, del 25 de octubre de 2008 al 24 de octubre de 2009, inclusive los valores por concepto de la hora cátedra devengados simultáneamente durante ese periodo; (iii) reintegrar los valores descontados en exceso para salud, de las mesadas adicionales de cada año, desde que se causó la pensión y hasta el momento de la sentencia; (iv) suspender tales descuentos por salud; (v) reconocer y pagar la prima de medio año; (vi) realizar los ajustes de valor conforme al índice de precios al consumidor, en los términos del artículo 187 del CPACA; (vii) dar cumplimiento al fallo en los términos de los artículos 187, 188 y 192 del CPACA; y, por último, condenar en costas a la parte accionada.

**2.2 Contestación de la parte demandada**<sup>3</sup>. La entidad contestó la demanda en tiempo; no aportó ni solicitó el decreto de ningún medio de prueba.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y la contestación a esta, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

---

<sup>3</sup> Folios. 80-89.

### 3.1.1 Hechos

- 1) Mediante Resolución 5516 de 08 de noviembre del 2011, Fomag le reconoció al demandante una pensión de jubilación.
- 2) Desde el primer pago de la mesada pensional al actor le vienen efectuando descuentos para salud, sobre las mesadas adicionales.
- 3) El 13 de agosto de 2019 el accionante agotó la reclamación administrativa ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, resuelta en forma negativa por medio de las Resoluciones 8781 de 11 de septiembre y 10401 de 1 de noviembre, ambas de 2019.
- 4) El 23 de abril de 2019 el interesado solicitó ante la Fiduprevisora SA el reintegro y suspensión de los descuentos en salud sobre las mesadas adicionales, a partir del reconocimiento de la pensión.

**3.1.2.** De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Se trata de determinar si el señor Víctor Julio Quintero Suárez tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y la Fiduprevisora SA (i) reajusten su pensión de jubilación con inclusión de todos los factores salariales recibidos por él durante el año anterior al cumplimiento del estatus pensional, esto es, del 25 de octubre de 2008 al 24 de octubre de 2009, junto con las horas cátedra devengadas simultáneamente en tal periodo, en la Universidad Pedagógica Nacional, sobre las que aportó en el AFP Colfondos; (ii) reintegren los valores correspondientes a los descuentos en salud que vienen realizando en las mesadas adicionales de junio y diciembre, sobre la pensión de jubilación; (iii) suspendan dichos descuentos; y (iv) reconozcan y paguen la prima de medio de año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

### 3.2. Pruebas

Se observa que dentro del escrito de demanda la parte demandante relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y solicitó que se oficiara a la demandada para que allegue el respectivo expediente administrativo.

Por su parte, las entidades accionadas no aportaron ni solicitaron el decreto de ningún medio de prueba.

En este sentido, el Despacho dispondrá:

- a) Tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora, que obran de folio 19 a 26, 29 a 32 y 36 a 53 del expediente, los cuales se deberán incorporar a la presente actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.
- b) Negar la práctica del oficio solicitado por la parte demandante, comoquiera que el asunto de la referencia es de puro derecho y las pruebas documentales obrantes en el expediente resultan suficientes para proferir la sentencia correspondiente, sin que se advierta que sea necesario requerir elementos de prueba adicionales que podrían generar una dilación del proceso.

### **3.3 Reconocimiento de personería**

Se reconocerá personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y la Fiduprevisora SA, de conformidad con el poder general otorgado mediante escritura pública 522 del 28 de marzo de 2019, visible a folios 91 a 99 del expediente y, en seguida, se aceptará la sustitución por este conferida a la abogada Karen Eliana Rueda Agredo, que obra en el folio 90.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó expuesto en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante, visibles de folio 19 a 26, 29 a 32 y 36 a 53 del expediente, los cuales se incorporan a la presente actuación.

**TERCERO:** Negar la práctica de la prueba solicitada por la parte demandante.

**CUARTO:** Se reconoce personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduprevisora SA, de conformidad con el poder anexo al expediente y, en seguida, se acepta la sustitución por este conferida a la abogada Karen Eliana Rueda Agredo.

**QUINTO:** En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

DV

<b>Firmado Por:</b>  <b>GINA PAOLA</b> <b>JUEZ</b>	JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26 de abril de 2021 a las 8.00 A.M.

  
**ROBERTO ESPITALETA GULFO**  
**/SECRETARIO**

**MORENO ROJAS**

**JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6fe6bffb403225223024824cf5e363411d51b4cbe0042c51173ce92251c9a028**

Documento generado en 23/04/2021 10:33:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013335020201800565 00
DEMANDANTE:	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
DEMANDADO:	JOHN HERNÁN DÍAZ FORERO

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. Demanda**

La Universidad Distrital Francisco José de Caldas, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>2</sup>, presentó demanda contra el señor John Hernán Díaz Forero, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad parcial de la Resolución 639 de 13 de octubre de 2011 y el Acta 011 de 2011, en cuanto asignó al señor John Hernán Díaz Forero tres (3) puntos salariales adicionales por el artículo *"Influencia de elementos de la Columna III en la estructura y diagrama de bandas"*, superando los topes establecidos en la normativa vigente.
- A título de restablecimiento del derecho, se ordene al señor John Hernán Díaz Forero a reintegrar a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas la suma de cuatro millones quinientos mil veintisiete pesos moneda corriente

<sup>1</sup> A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

<sup>2</sup> Folios 1-6

(\$4.500.027 M/cte), pagada de más, por concepto de tres (3) puntos salariales reconocidos superando el tope establecido por un artículo publicado en revistas indexadas en Colciencias tipo B.

**2.2 Contestación del señor John Hernán Díaz Forero.** El señor John Hernán Díaz Forero guardó silencio, pese a que fue notificado de manera personal el 20 de noviembre de 2019<sup>3</sup>.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Fijación del litigio

De conformidad con la demanda, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

##### 3.1.1 Hechos

1) El demandado se encuentra vinculado con la Universidad Distrital Francisco José de Caldas desde el 19 de agosto de 2008, en calidad de docente.

2) El 30 de julio de 2008<sup>4</sup> la Universidad Distrital Francisco José de Caldas le reconoció al accionado tres (3) puntos salariales por el artículo "*Influencia de elementos de la Columna III en la estructura y diagrama de bandas*", publicado en Revistas Indexadas por Colciencias tipo C.

3) El 26 de septiembre de 2011 el Comité de Asignación de puntaje le reconoció al demandado ocho (8) puntos salariales por el mismo artículo "*Influencia de elementos de la Columna III en la estructura y diagrama de bandas*", publicado en Revistas Indexadas por Colciencias tipo B.

**3.1.2.** De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Se trata de determinar si la Universidad Distrital Francisco José de Caldas al asignar o reconocer al señor John Hernán Díaz Forero tres (3) puntos salariales adicionales por el artículo "*Influencia de elementos de la Columna III en la estructura y diagrama*

<sup>3</sup> Folio 60.

<sup>4</sup> De conformidad con el estado de cuenta del señor John Hernán Díaz Forero, folio 9.

de bandas”, publicado en Revistas Indexadas por Colciencias tipo B, superó los topes establecidos en la normativa vigente.

### 3.2. Pruebas

Se observa que dentro del escrito de demanda la parte accionante relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y no solicitó el decreto de ninguna adicional<sup>5</sup>.

Por su parte, el señor John Hernán Díaz Forero no contestó la demanda.

En este sentido, el Despacho dispondrá:

Tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora, que obran de folios 8 a 10 y 36 a 38 del expediente, los cuales se deberán incorporar a la presente actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó expuesto en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora, que obran de folios 8 a 10 y 36 a 38 del expediente, los cuales se incorporan a la presente actuación.

**TERCERO:** En firme esta decisión, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

---

<sup>5</sup> Folios 12-13.

DV

**Firmado Por:**

**GINA PAOLA**



**MORENO ROJAS**

**JUEZ**

**JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ,  
D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**226dd48c10bc42010a2e413934fbd603492c9a1d71257b62626750b9d1e45edb**

Documento generado en 23/04/2021 10:33:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202100092 00
DEMANDANTE:	MARÍA ÁNGELA MEJÍA DE GARZÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y se observa lo siguiente:

Que el Oficio 201913030141243 de 01 de noviembre de 2019<sup>1</sup>, enunciado como acto acusado en las pretensiones de la demanda, se encuentra incompleto, toda vez que no se allegó la página 2 del mismo, de manera que, la parte actora deberá aportarlo en debida forma, en virtud a la carga procesal que se exige a quien pretenda acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa, conforme al artículo 166 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Asimismo, la demandante, deberá excluir la pretensión contenida en el numeral 3<sup>2</sup> del acápite de “I. DECLARACIONES Y CONDENAS”, y cualquier otra relacionada con la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, comoquiera que el acto administrativo cuya legalidad cuestiona fue emitido por el Ministerio de Defensa Nacional, en ejercicio de sus atribuciones legales, entidad ante la cual se agotó la reclamación administrativa<sup>3</sup>.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda presentada y se le ordenará a la parte accionante subsanar las falencias anotadas conforme a lo citado. En consecuencia, se

**DISPONE**

**1.-** Inadmitir la demanda instaurada por María Ángela Mejía de Garzón contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea.

<sup>1</sup> Folios 53-54.

<sup>2</sup> Folio 2.

<sup>3</sup> Folios 48-52.

2.- Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.- Reconocer personería al doctor Gonzalo Humberto García Arévalo, quien se identifica con la TP 116.008 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder visible a folios 38 y 39 del expediente digital.

4.- Advertir a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS**

**JUEZ**

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26 de abril de 2021 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO

Firmado Por:

**GINA PAOLA MORENO ROJAS**

**JUEZ**

**JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f2f0fefa53f84b6aa144361675f418a5798febb4b0c6a8f275c88346dd3154f**  
Documento generado en 23/04/2021 10:33:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202100082 00
DEMANDANTE:	MARÍA TERESA SANTACRUZ ERASO
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y se observa lo siguiente:

La parte actora no acreditó, al momento de la radicación en forma digital de la demanda, haber enviado a la dirección electrónica de la entidad accionada copia del escrito de esta y sus anexos, tal como lo dispone el numeral 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, vigente al momento de su presentación, que prevé:

**Artículo 162.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

[...]

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. [...]

[...] [subraya fuera de texto].

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda presentada y se le ordenará a la parte accionante subsanar la falencia anotada conforme a la citada norma. En consecuencia, se

**DISPONE**

- 1.- Inadmitir la demanda instaurada por María Teresa Santacruz Eraso contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
- 2.- Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 3.- Reconocer personería al doctor Willian García Giraldo, quien se identifica con la TP 81.209 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder visible a folios 43 y 44 del expediente digital.
- 4.- Advertir a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

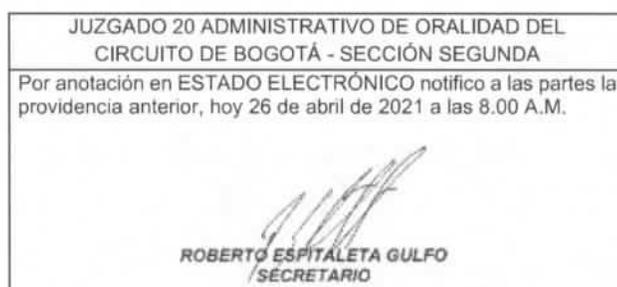
Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS**

**JUEZ**

G.P.



Firmado Por:

**GINA PAOLA MORENO ROJAS**

**JUEZ**

**JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56ff1edba1937fa9a32de09dc29565149f8d432b12c6e67a9c0b01f3f950a283**  
Documento generado en 23/04/2021 10:33:00 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202100077 00
DEMANDANTE:	LEONARDO VEGA GARZÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa lo siguiente:

1) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso (CGP), la parte actora debe allegar el poder otorgado en legal forma a su abogado, para lo cual se tendrá que identificar con precisión a quien se demanda y lo que se pretende, así como también, las facultades que confiere el poderdante, por lo tanto, el interesado deberá allegar el poder en tales términos.

2) Adicionalmente, se observa que no se acreditó, al momento de radicación en forma digital de la demanda, el haber enviado a la dirección electrónica que para el efecto disponga el accionado, copia del escrito de esta y sus anexos, tal como lo señala el artículo 8° del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, vigente al momento de la presentación de la demanda que prevé:

Artículo 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

[...]

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. [...]

[...] [subraya fuera de texto].

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda presentada ordenándole a la parte accionante subsanar las falencias anotadas conforme a las citadas normas. En consecuencia, se

### DISPONE

- 1.- Inadmitir la demanda presentada por el señor Leonardo Vega Garzón contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, por las razones expuestas.
- 2.- Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 3.- Advertir a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D. C., esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS  
JUEZ**

PRV

**Firmado Por:**  
**GINA PAOLA  
JUEZ  
JUZGADO 20  
DE LA CIUDAD DE  
BOGOTÁ, D.C.**

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26 de abril de 2021 a las 8.00 A.M.
 <b>ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO</b>

**MORENO ROJAS  
ADMINISTRATIVO  
BOGOTA, D.C.-**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfcf3bf3ab69e4966b62e629ca55d8214c45dcb615d8834b51bab02b0610d2a3**  
Documento generado en 23/04/2021 10:33:33 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202100079 00
DEMANDANTE:	NORMA CONSTANZA MORENO PEDROZA
DEMANDADO:	BOGOTÁ – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes<sup>1</sup>.

2° Que las pretensiones<sup>2</sup> están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados<sup>3</sup>.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación<sup>4</sup> se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante<sup>5</sup>, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del CPACA.

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)<sup>6</sup>.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

<sup>1</sup> Folio 1 archivo 02 PDF Demanda.

<sup>2</sup> Folios 1-3 archivo 02 PDF Demanda y folio 1 archivo 03 PDF Poder.

<sup>3</sup> Folios 4 y ss., archivo 02 PDF Demanda.

<sup>4</sup> Folios 13-22 archivo 02 PDF Demanda.

<sup>5</sup> Folio 30 archivo 04 PDF Anexos.

<sup>6</sup> Folio 5 y 6 archivo 04 PDF Anexos.

## DISPONE

1° **Admitase** la presente demanda presentada por la señora Norma Constanza Moreno Pedroza contra Bogotá - Secretaría de Integración Social de Bogotá.

2° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al Secretario de Integración Social de Bogotá., o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

De igual manera, adviértase a la referida entidad que conforme a lo previsto numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital, elegido por la entidad y por el apoderado, para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda a la parte accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

3° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

4° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, acátase lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5° Se exhorta a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo

electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

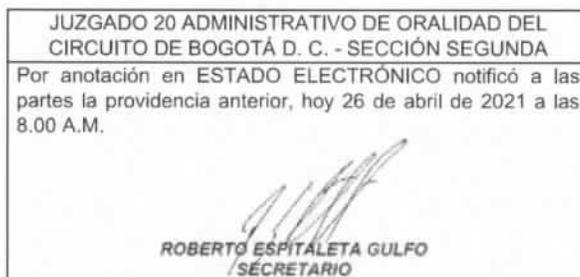
6° Se reconoce personería al doctor Mauricio Tehelen Buritica, quien se identifica con la TP 288.903 del CS de la J, como apoderado de la señora Norma Constanza Moreno Pedroza, de conformidad con el poder visible a folio 1-2 del archivo 03 PDF Poder del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

PRV

**Firmado Por:**  
**GINA PAOLA**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 20**  
**DE LA CIUDAD DE**  
**BOGOTÁ, D.C.**



**MORENO ROJAS**  
**ADMINISTRATIVO**  
**BOGOTA, D.C.-**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a067f61965da8c406a35f2e1e74a04a2abed0b309ec268fb5a1ab470c5545f3**  
Documento generado en 23/04/2021 10:33:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202100075 00
DEMANDANTE:	MYRIAM MAYERLY RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes<sup>1</sup>.

2° Que las pretensiones<sup>2</sup> están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados<sup>3</sup>.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación<sup>4</sup> se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante<sup>5</sup>, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del CPACA.

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)<sup>6</sup>.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

<sup>1</sup> Folio 1 archivo 02 PDF Demanda y anexos.

<sup>2</sup> Folios 3-4 archivo 02 PDF Demanda y anexos.

<sup>3</sup> Folios 1-3 archivo 02 PDF Demanda y anexos.

<sup>4</sup> Folios 4-39 archivo 02 PDF Demanda y anexos.

<sup>5</sup> Folios 40-41 archivo 02 PDF Demanda y anexos.

<sup>6</sup> Folios 49-56 archivo 02 PDF Demanda y anexos.

## DISPONE

1º **Admitase** la presente demanda presentada por la señora Myriam Mayerly Rodríguez Rodríguez contra la Rama Judicial.

2º **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al Director Ejecutivo de Administración Judicial, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que procedan a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

De igual manera, adviértasele a la referida entidad que conforme a lo previsto numeral 7º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital, elegido por la entidad y por el apoderado, para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda a la parte accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

3º **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director(a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

4º **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

5° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, acátense lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6° Se exhorta a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

7° Se reconoce personería al doctor Willian García Giraldo, quien se identifica con la TP 81.209 del CS de la J, como apoderado de la señora Myriam Mayerly Rodríguez Rodríguez, de conformidad con el poder visible a folio 43 del archivo 02 PDF Demanda y anexos del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

PRV

**Firmado Por:**  
**GINA PAOLA MORENO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 20**  
**ADMINISTRATIVO DE**  
**BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ,**

Este documento fue generado  
electrónica y cuenta con plena  
conforme a lo dispuesto en la

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26 de abril de 2021 a las 8.00 A.M.
 <b>ROBERTO ESPITALETA GULFO</b> SECRETARIO

**ROJAS**  
**LA CIUDAD DE**  
**D.C.**  
  
con firma  
validez jurídica,  
Ley 527/99 y el

decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90e782a0f6132cc82aaa565ff48f27d9bc488d4cefd33a6004de0469e8ad16ee**  
Documento generado en 23/04/2021 10:33:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202100067 00
DEMANDANTE:	ELIANA MARÍA BAQUERO CARVAJAL
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y PERSONERÍA DE BOGOTÁ

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes<sup>1</sup>.

2° Que las pretensiones<sup>2</sup> están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados<sup>3</sup>.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación<sup>4</sup> se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante<sup>5</sup>, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del CPACA.

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)<sup>6</sup>.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

<sup>1</sup> Folio 1 archivo 03 PDF Demanda y anexos.

<sup>2</sup> Folios 2 y 33 archivo 03 PDF Demanda y anexos.

<sup>3</sup> Folios 2-6 archivo 03 PDF Demanda y anexos.

<sup>4</sup> Folios 6-29 archivo 03 PDF Demanda y anexos.

<sup>5</sup> Folio 30 archivo 03 PDF Demanda y anexos.

<sup>6</sup> Folios 45 al 47 y 48 al 51 archivo 03 PDF Demanda y anexos.

## DISPONE

1° **Admitase** la presente demanda presentada por la señora Eliana María Baquero Carvajal contra la Comisión Nacional Del Servicio Civil – PERSONERÍA DE BOGOTÁ.

2° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al Director de la Comisión Nacional Del Servicio Civil y al señor Personero de Bogotá, o a quienes hayan delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que procedan a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngaseles para que allegues con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

De igual manera, adviértaseles a las referidas entidades que conforme a lo previsto numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital, elegido por la entidad y por el apoderado, para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda a la parte accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

3° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director(a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

4° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

5° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, acátense lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6° Se exhorta a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

7° Se reconoce personería al doctor Dairo Alejandro Lizarazo Caicedo, quien se identifica con la TP 266.649 del CS de la J, como apoderado de la señora Eliana María Baquero Carvajal, de conformidad con el poder visible a folio 33 del archivo 03 PDF Demanda y anexos del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

PRV

Firmado Por:

**GINA PAOLA MORENO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 20**  
**ADMINISTRATIVO DE**  
**BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ,**

Este documento fue generado  
electrónica y cuenta con plena  
conforme a lo dispuesto en la

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26 de abril de 2021 a las 8.00 A.M.
 <b>ROBERTO ESPITALETA GULFO</b> <b>/SECRETARIO</b>

**ROJAS**

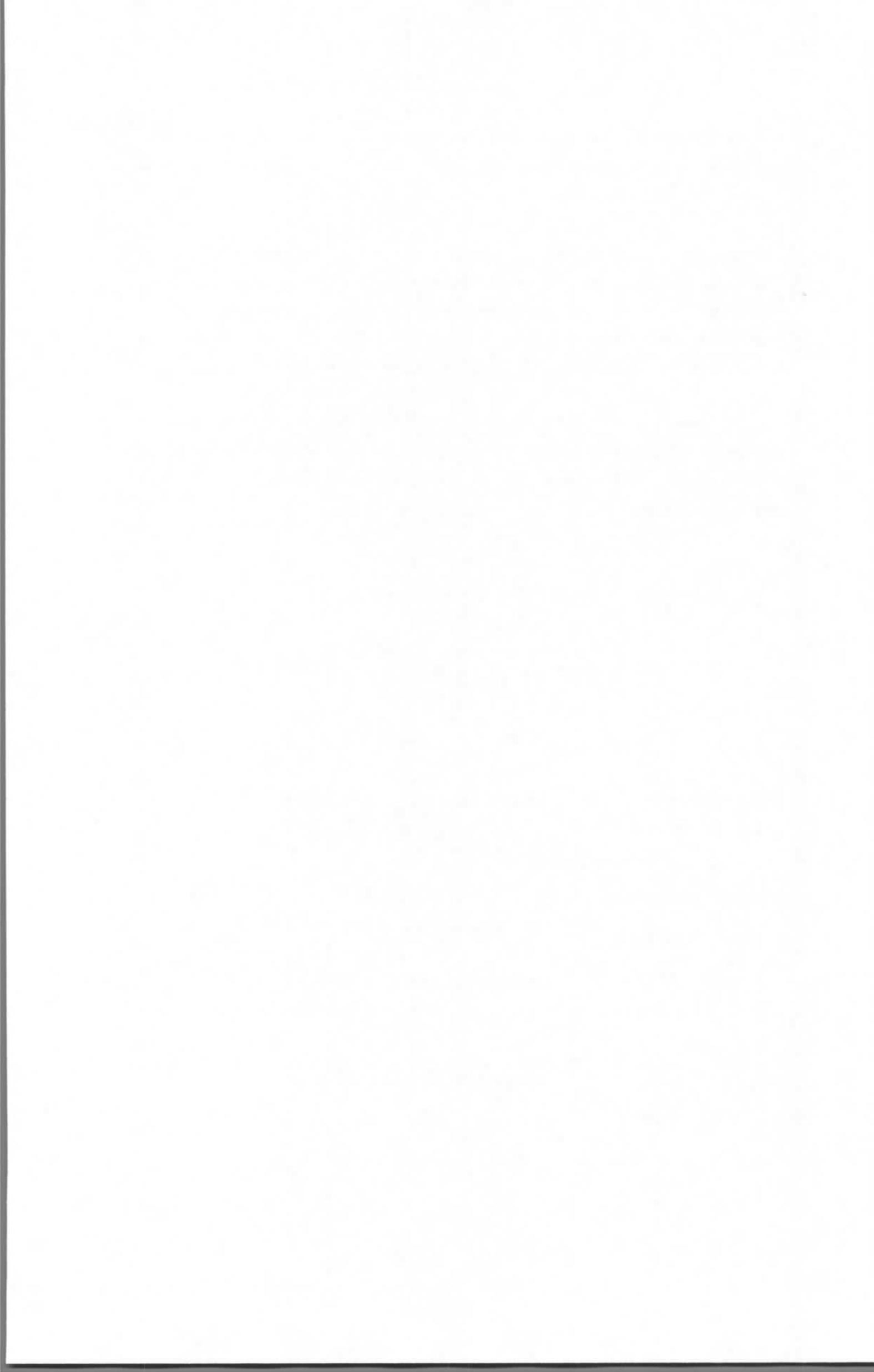
**LA CIUDAD DE**  
**D.C.**

con firma  
validez jurídica,  
Ley 527/99 y el

decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25c7932e239562fd08104ded9ae81a4f9605d44d408a56a5beb169dd704d596b**  
Documento generado en 23/04/2021 10:33:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202100062 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	MARÍA VICTORIA PARDO DE PÉREZ

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes<sup>1</sup>.

2° Que las pretensiones<sup>2</sup> están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados<sup>3</sup>.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación<sup>4</sup> se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

5° Que la cuantía se encuentra razonada por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "C"<sup>5</sup>, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del CPACA.

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)<sup>6</sup>.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

<sup>1</sup> Folios 1 a 2 correspondiente a la demanda.

<sup>2</sup> Folio 2 correspondiente a la demanda y folios 23 a 26 del poder.

<sup>3</sup> Folios 3 a 4 correspondiente a la demanda.

<sup>4</sup> Folios 4 a 19 correspondiente a la demanda.

<sup>5</sup> Folios 47 a 50 correspondiente al auto de 13 de noviembre de 2020.

<sup>6</sup> Folios 1 a 5 correspondiente a los anexos de la demanda.

## DISPONE

1° **Admitase** la presente demanda instaurada por la Administradora Colombiana de Pensiones contra la señora María Victoria Pardo de Pérez.

2° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días a la señora María Victoria Pardo de Pérez, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

De igual manera, adviértase que conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la accionada y su apoderado suministrarán, a este Despacho y a la entidad demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital, elegido por esta y por el apoderado, para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda a la parte accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

3° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director(a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

4° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

5° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, acátese lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6° Se exhorta a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier

solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

7° Se reconoce personería a la doctora Angélica Margoth Cohen Mendoza, portadora de la TP 102.786 del C. S. de la J., quien se tendrá como apoderada general de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, de conformidad con las facultades otorgadas mediante escritura pública 0395 de 12 de febrero de 2020<sup>7</sup>.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

GAP

Firmado Por:

**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

**JUZGADO 20**  
**CIUDAD DE BOGOTÁ,**

Este documento fue  
electrónica y cuenta con  
conforme a lo dispuesto en la  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

<b>JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA</b>
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26 de abril de 2021 a las 8.00 A.M.
 <b>ROBERTO ESPITALETA GULFO</b> <b>SECRETARIO</b>

**ADMINISTRATIVO DE LA**  
**D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

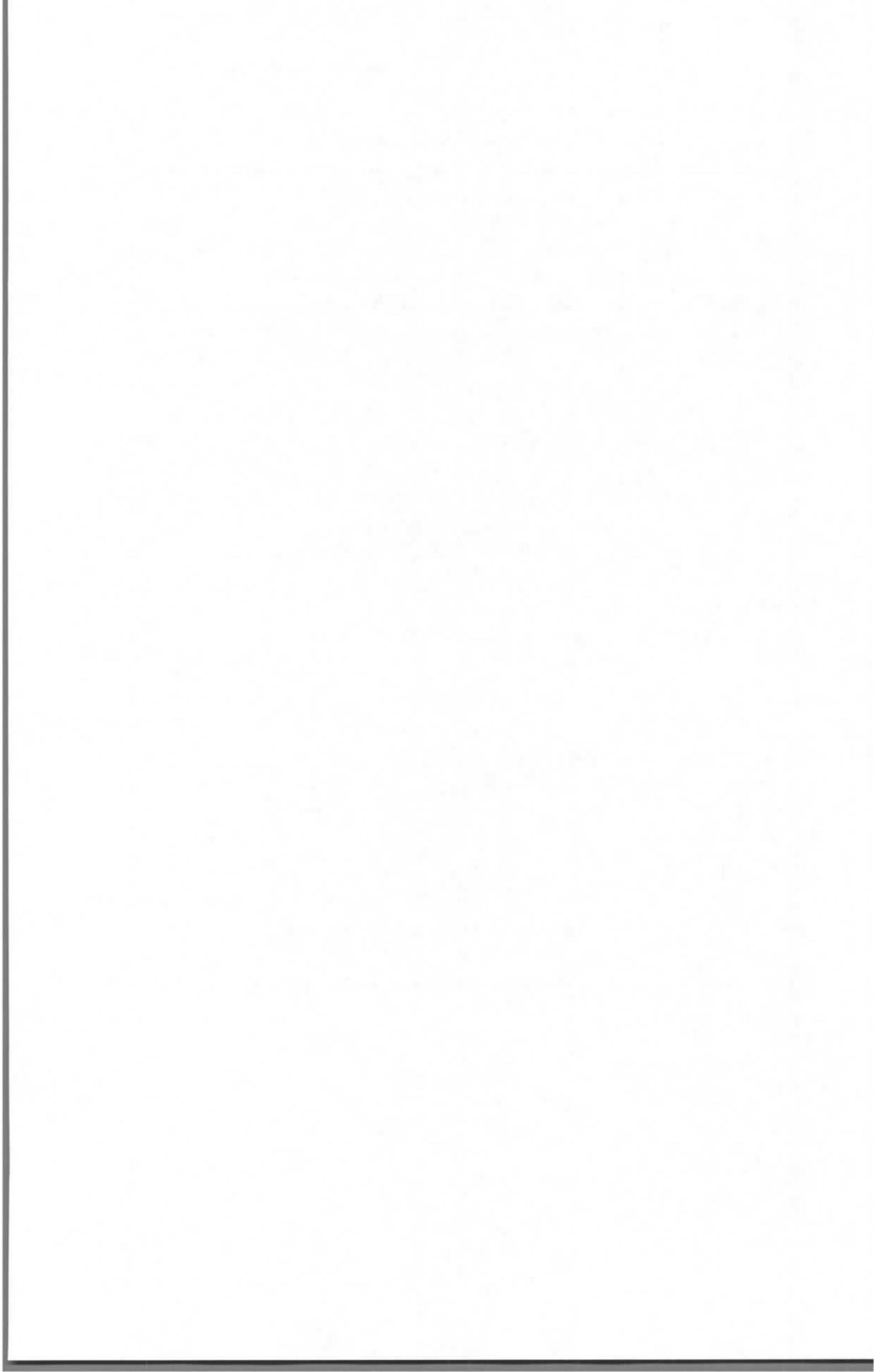
generado con firma  
plena validez jurídica,  
Ley 527/99 y el decreto

**fb633ca1c524cd727432a5f9cef83170057abe6ce16b83e6c66bbf1a1211bdd4**

Documento generado en 23/04/2021 10:33:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>7</sup> Folios 23 a 26 correspondiente al poder.



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202100050 00
DEMANDANTE:	GINA ANDREA CASTAÑEDA MORENO
DEMANDADO:	BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes<sup>1</sup>.

2° Que las pretensiones<sup>2</sup> están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados<sup>3</sup>.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación<sup>4</sup> se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

5° Que estudiada la cuantía por parte del Despacho, se encuentra que esta no supera los 50 smlmv, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del CPACA.

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)<sup>5</sup>.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

<sup>1</sup> Folio 1 correspondiente a la demanda.

<sup>2</sup> Folios 2 a 3 correspondiente a la demanda y folio 17 del poder.

<sup>3</sup> Folios 3 a 5 correspondiente a la demanda.

<sup>4</sup> Folios 5 a 13 correspondiente a la demanda.

<sup>5</sup> Folios 28 a 29 correspondiente a los anexos de la demanda.

## DISPONE

1° **Admitase** la presente demanda instaurada por la señora Gina Andrea Castañeda Moreno contra Bogotá – Secretaría Distrital de Integración Social.

2° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días a la señora Secretaria Distrital de Integración Social o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

De igual manera, adviértase a la referida entidad que conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital, elegido por la entidad y por el apoderado, para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda a la parte accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

3° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

4° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, acátase lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5° Se exhorta a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

6° Se reconoce personería al doctor Jorge Iván González Lizarazo, quien se identifica con la TP 91.183 del C. S. de la J., como apoderado de la señora Gina Andrea Castañeda Moreno, de conformidad con el poder remitido de manera virtual en un (1) folio.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

GAP

Firmado Por:  
**GINA PAOLA MORENO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 20**  
**CIUDAD DE BOGOTA,**

Este documento fue  
electrónica y cuenta con  
conforme a lo dispuesto en la

<p>JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26 de abril de 2021 a las 8.00 A.M.</p>  <p><b>ROBERTO ESPITALETA GULFO</b> <b>SECRETARIO</b></p>
--

**ROJAS**  
**ADMINISTRATIVO DE LA**  
**D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

generado con firma  
plena validez jurídica,  
Ley 527/99 y el decreto

reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61e11d9e43a4ee23765cb0791eda8cd89879c3b863436a81e4b5b41643ea2d64**

Documento generado en 23/04/2021 10:33:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

